

PRECIO DE PUBLICACION

Franqueo Concertado

PRECIO DE PUBLICACION

Dentro y fuera de la capital:

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios judiciales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados solicitar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Por un mes 500
Por tres meses 1.200
Por seis meses 2.000
Por un año 3.500

Número sueldo 0'50 céntimos mas corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ayuntamiento de Logroño

Arbitrio Sobre Solares sin Edificar

ANUNCIO

2002

Durante el plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, de diez a doce de la mañana, se halla expuesto, en el Negociado de Solares, el padrón de Contribuyentes del Arbitrio sobre Solares sin Edificar correspondiente al presente año, a fin de que pueda examinarse por los interesados, quienes tendrán derecho, dentro de ese plazo, a formular las reclamaciones que considere oportunas.

Logroño, 23 de noviembre de 1946.

El Alcalde,
Julio Pernas

Administración principal de Correos

ANUNCIO

1920

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Laguardia (Alava) y la estación férrea de Cenicero (Logroño), bajo el tipo máximo de diez mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y Subalternía de Cenicero con arreglo a lo preceptuado en el Real D.º de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta que se presenten en las dos citadas Oficinas de Logroño y Cenicero, por lo que afecta a esta provincia, hasta el seis de diciembre próximo a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Jefatura principal de Correos el día 11 de dicho mes a las once horas.

La fianza que deberán constituir los postores será de 2000 pesetas.

Logroño 9 de noviembre de 1946.

El Administrador Pral.,

MODELO DE PROPOSICION
D. F. de T., natural de

vecino de
se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la Oficina de Laguardia (Alava) a la estación férrea de Cenicero (Logroño) y viceversa, por el precio de pesetas

céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma)

Ministerio de Hacienda

2012

Orden de 18 de noviembre de 1946 por la que se amplía la de 14 de mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sindicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, regulados por el Decreto de 15 de abril siguiente, se hace preciso ampliar las instrucciones contenidas en las Ordenes Ministeriales de 14 de mayo último, con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas.

En su virtud:

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª—Recargos sobre el importe de las Minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los Hoteles y Restaurantes de todas clases.

La recaudación de estos recargos se efectuará en la forma siguiente:

A) En los casos en que se hallen concertados con la Hacienda a través del Sindicato Provincial correspondiente, éste vendrá obligado a ingresar el importe del cupo mensual, debiendo dejar liquidados los débitos que pudiera tener pendientes hasta el fin del mes de octubre último dentro del corriente mes de noviembre, e imponiéndoseles en caso contrario las sanciones correspondientes y considerándose rescindido el concierto verificado, sin perjuicio de apremiar a los responsables del mismo por los débitos pendientes anteriores a la rescisión.

Los conciertos celebrados que no sean objeto de rescisión, se revisarán al terminar el ejercicio de 1946, debiendo efectuarse la revisión dentro del próximo

mes de diciembre, enviándolos para su aprobación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema de declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de octubre inclusive, podrán presentar una declaración única con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado e ingresado la declaración correspondiente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato provincial, que este a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración con indicación de la fecha del ingreso y número del resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos, y en su caso el Sindicato, remitirán a la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobada por las Oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de octubre se presentarán e ingresarán, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las Oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos aunque estos tengan concertados con los industriales afectados parte de los recargos.

2.ª—Recargos sobre el importe de las consumiciones en Cafés Bares y Establecimientos Similares.

Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las Arcas Municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, pero con la debida separación de lo que corresponda al Estado.

Si estos industriales se hallan concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incrementará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo, ingresándole en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los Establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo Gerente, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a

cada uno de ellos por el impuesto de Consumos de Lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen ejerciera al propio tiempo industria afectada por el que se establece en la norma 3.ª, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

3.ª—Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las Compras o Consumiciones de Artículos de Pastelería, Confitería y Bollería.

Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha, a través del Sindicato Nacional de la Alimentación.

4.ª—Recargo sobre Mariscos y Pescados de Lujo.

La recaudación se efectuará en la forma dispuesta en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de mayo, aclarada por la Orden ministerial de 15 de julio siguiente. (Boletín Oficial del Estado del 20).

5.ª—Recargo sobre el importe de las Localidades en los Espectáculos Públicos.

Los empresarios sujetos a este recargo comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de mayo, declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del Arbitrio Municipal, con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

6.ª—Ingreso de los Recargos. Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma 1.ª (hoteles y restaurantes), sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de los 15 días siguientes al mes a que corresponda. En los casos de concierto con los Sindicatos provinciales, este plazo será de un mes.

b) Los comprendidos en las normas 2.ª (cafés, bares y similares); 4.ª (pescados de lujo) y 5.ª (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúe a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las Oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente al que corresponda. La recaudación obtenida por las Autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la Delegación de la Comisaría de Abastecimientos, o por los Administradores de las Lonjas o Centros de contratación, habrán de ser ingresadas en los respectivos Ayuntamientos dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Lo ingresos se aplicarán en

las Delegaciones de Hacienda, a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad, no pudiendo disponer de su importe hasta tanto que por la Dirección General se comuniquen instrucciones para su aplicación definitiva.

7.—Responsabilidades de los Industriales y Sanciones.

A partir de 1.º de diciembre próximo, empezará a actuar la Inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para comprobar las declaraciones juradas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a Abastecimientos relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942.

8.—Responsabilidades de los Ayuntamientos y demás Organismos y Sanciones.

Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda, los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones Municipales. En la misma responsabilidad quedarán incurso los que recauden por cuenta de la Hacienda los recargos sobre pescados de lujo, así como también los Sindicatos que no ingresen en los plazos señalados en la presente Orden.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de octubre último y no ingresadas en Hacienda que se encuentren en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere esta norma, habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio para ejecución de las cantidades adeudadas más las sanciones y costas del procedimiento e intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan haber incurrido.

Las Oficinas de Hacienda darán cuenta dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de Abastos, de los que hayan dejado de efectuarlo, con indicación de la persona o Corporación responsables.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos, para comprobar las declaraciones recibidas, las recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por estos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de estos servicios, por las Delegaciones de Hacienda provinciales y, en su caso, por la

Dirección General del Ramo, se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

9.—Competencia de los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

En los casos de no presentarse las declaraciones por cualquiera de las personas u organismos obligados a ello o de presunta inexactitud de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

10.—Computo y Vigencia de los Recargos.

Para la declaración e ingreso de estos recargos, así como para su exacción se tendrá presente lo siguiente:

A) Rigieron los recargos integros creados por el Decreto Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril siguiente regulado por la Orden Ministerial de 14 de mayo en las fechas siguientes:

1.º—Desde el 21 de abril de 1946 inclusive (tercera decena de abril) hasta primero de septiembre siguiente para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Vigo.

2.º—Desde el 22 de mayo, inclusive (tercera decena de mayo) hasta primero de septiembre último, para todo el territorio español, excepto las plazas de soberanía del norte de Africa.

B) Desde primero de septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto último (Boletín Oficial del Estado del 18).

a) En el 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases, queda por tanto reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b) En el 50 por 100 del gravámen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos quedando por consiguiente reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c) En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de cafés, bares y establecimientos similares, quedando por tanto reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales a) y b); a un 10 por 100 a los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría; a un 10 por 100 a los cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y toda clase de espectáculos; un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; un 5 por 100 en los casinos de segunda categoría y un 20 por 100 en las salas de fiestas y de té de todas las categorías.

d) En el 50 por 100 del recargo establecido sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería, y en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar, quedando, por tanto, reducido a un 10 por 100.

e) En un 50 por 100 el gravámen fijado sobre los precios al por mayor de los mariscos y pescados considerados de lujo, quedando reducido al 7, 5 por 100 de su importe, con un tipo máxi-

mo de cinco pesetas sobre el Kilo de tales artículos.

Se mantienen íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1946, subsistiendo, por lo tanto, el recargo del 10 por 100, sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarets, salones de baile y similares, corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

11.—Vigencia de la Orden Ministerial de 14 de mayo de 1946.

Continúan en todo su vigor los preceptos de la Orden ministerial de 14 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 17), en cuanto no se opongan a la presente.

12.—Competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se atribuye a este Centro directivo la gestión íntegra de estos recargos mientras se hallen en vigor, quedando autorizada para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden, así como la de 14 de mayo último.

Madrid, 18 de noviembre de 1946. J. Bengumea.

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

Administración de Justicia

EDICTO

2016

D. José Garralda Varcárcel, Juez de 1.ª Instancia accidental de la Ciudad y partido de Logroño: En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado Secretaría del que refrenda, pende expediente de dominio a instancia de D. Félix Ochoa Cerezo, mayor de edad, viudo, Industrial vecino de Logroño, para obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad del Partido de la finca que se describirá, adquirida por compra a D.ª María Purificación Jiménez Hernández.

Finca en jurisdicción de Logroño.—Hereditad en término de Carralardero de cabida 97 áreas 81 centiáreas; linda Norte Julia Ramírez; Sur Andrés Barrio; Oeste Marcelino Miranda y Este Gregorio Ruiz, su valor 32000 pesetas.

Citándose por el presente a los que tengan algún derecho legal sobre la finca, a las personas de quien proceden los bienes o sus causahabientes y al que las tenga catastrada o amharada a su favor, y convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inserción, como también a los titulares de las fincas colindantes y al titular o titulares de la inscripción o sus causahabientes, a fin de que en el término de 10 días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Logroño a 18 de noviembre de 1946.

El Secretario Judicial,

EDICTO

1899

Don Felipe Rodrigo Renés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Haro y su partido.

Por el presente hago saber: que en providencia dictada con

esta fecha en el expediente instruido para la exacción de la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño al vecino de Treviana Rufino Ozalla Alonso se sacan a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, la finca rústica siguiente:

Una heredad situada en la jurisdicción de Treviana al pago que dicen «Fuenterrudera», de cincuenta y ocho áreas linda Norte, Este y Oeste, Valladeres y Sur Antonio Mardones Valoradas en dos mil quinientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad del sancionado y se vende para pagar la multa que le ha sido impuesta y costas del procedimiento debiendo celebrarse su remate el día 5 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado sito en la calle Siervas de Jesús.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el 10 por 100 por lo menos del tipo que sirve para la subasta.

Dado en Haro a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario

REQUISITORIA

1994

Camarasa González, Félix Serafin, que también usa el nombre de Jesús Artacho Villoslada; de años, natural de hijo de y de domiciliado últimamente en Cenicero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de 10 días para constituirse en prisión provisional por la causa número 302 de 1946, que se le sigue en este Juzgado por el delito de estafa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 18 de noviembre de 1946.

El Juez de Instrucción,

EDICTO

1995

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a los niños Angel y Vicenta Santa Inés, así como a los padres de los mismos cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado para ser explorados los primeros y recibirles declaración a los otros, así como al padre de los mismos ofrecerles el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento un criminal, por virtud del sumario 335-1946 que se sigue en este Juzgado por lesión sufrida por ambos niños por explosión de un artefacto en el pueblo de Albelda el día 21 de septiembre último; apercibiéndole a los mismos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 20 de noviembre de 1946.

El Juez de Instrucción,